

## **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 194/2012**

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO DISPUESTO EN LA LEY N° 261.**

### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado.

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 261, de 15 de julio de 2012, que aprueba la Construcción, Implementación y Administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto.

La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 que aprueba la segunda modificación al Presupuesto General del Estado Gestión 2012, para las entidades del sector público, y establece otras disposiciones financieras específicas.

El Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 261 de 28 de agosto de 2012.

La copia de la nota MOPSV/DESP.0976/2012 recibida el 10 de agosto de 2012, del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Las notas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas MEFP/VTCP/DGCP/UEPS-1145/2012 de 12 de octubre de 2012, MEFP/VTCP/DGCP/UEPS-1253/2012 de 12 de noviembre de 2012 y .MEFP/VTCP/DGCP/UEPS-1232/2012 de 14 de noviembre de 2012.

Los Informes de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-SOSP-INF-2012-6 de 24 de octubre de 2012 y BCB-GOM-SOSP-INF-2012-7 de 16 de noviembre de 2012.

Los Informes de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-343 de 26 de octubre de 2012 y BCB-GAL-SANO-INF-2012-365 de 16 de noviembre de 2012

### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado establece en el numeral 10 del artículo 158, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene por atribución, aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado.

Que el artículo 322 de la Constitución Política del Estado dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras

//2. R.D. N° 194/2012

circunstancias. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que la Ley N° 1670 determinan que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas (Art. 44); a tal efecto está facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley además de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional (Art. 54, incs. a y o).

Que la Ley N° 261 en su Artículo 2 Parágrafo I autoriza al MEFP contraer un crédito con el Banco Central de Bolivia (BCB) en moneda nacional por un monto de hasta Bs1.633.372.800,00, destinados a la construcción del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto); y en el Parágrafo II autoriza al BCB otorgar al MEFP un crédito extraordinario en condiciones concesionales, para lo cual se exceptúa al BCB de la aplicación de los artículos 22 y 23 de la Ley del BCB.

Que la Ley N° 291 en su Artículo 10 autoriza al Tesoro General de la Nación, efectuar la transferencia de recursos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para el pago de la deuda emergente del crédito a ser contraído con el BCB para la construcción del sistema de transporte por cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto; así como para la constitución de las garantías necesarias de respaldo que requiera el contrato de préstamo respectivo.

Que el Reglamento Específico para la Concesión del Crédito Dispuesto en la Ley N° 261, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 159/2012, de 28 de agosto de 2012, tiene por objeto normar el otorgamiento del crédito dispuesto en la Ley N° 261 “Construcción, implementación y administración del Sistema de Transporte por cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto”, por parte del Banco Central de Bolivia a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que el Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005, de 21 de octubre de 2005, y sus posteriores modificaciones señala que el Directorio tiene entre otras, la atribución de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, y a tal efecto, tiene la atribución de aprobar y modificar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que mediante nota MEFP/VTCP/DGCP/UEPS-1145/2012 el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas solicita al BCB la consideración de una propuesta de modificaciones al Reglamento Específico del BCB para la Concesión del Crédito dispuesto en el Ley N° 261

//3. R.D. N° 194/2012

“Construcción, implementación y administración del Sistema de Transporte por cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto”.

Que en los Informes de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-SOSP-INF-2012-6 y BCB-GOM-SOSP-INF-2012-7 concluye que las modificaciones sugeridas por el VTCP a los artículos 2 numeral 2), 3, 9 inciso b) y artículo 10 no afectan la esencia ni el objetivo con el que el Reglamento fue planteado y señala que las modificaciones propuestas aclaran los requisitos para la concesión del crédito y definen las responsabilidades de los actores involucrados, y recomienda la modificación del Reglamento para la otorgación del Crédito al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas enunciado en la Ley 261.

Que en los Informes de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-343 y BCB-GAL-SANO-INF-2012-365 señala que en el marco de lo establecido en el Informe BCB-GOM-SOSP-INF-2012-6 y BCB-GOM-SOSP-INF-2012-7, la propuesta de modificación de los artículos 2 numeral 2), 3, 9 inciso b) y artículo 10 propuesta por la GOM, es legalmente procedente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 inc. o) de la Ley N° 1670 y el artículo 24 del Estatuto de la Institución; y recomienda poner a consideración del Directorio la aprobación de la modificación del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 261 por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente.

**POR TANTO,  
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar el Artículo 2 numeral 2) del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito Dispuesto en la Ley N° 261 en los términos siguientes:

**DICE:**

**Artículo 2.- (Solicitud del crédito)**

- 2) Resolución Presidencial legalizada del nombramiento del Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

**DEBE DECIR:**

**Artículo 2.- (Solicitud del crédito)**

- “2) Decreto Presidencial legalizado del nombramiento del Ministro de Economía y Finanzas Públicas.”

//4. R.D. N° 194/2012

**Artículo 2.-** Modificar el Artículo 3 del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito Dispuesto en la Ley N° 261 en los términos siguientes:

**DICE:**

**Artículo 3.- (Garantías aceptables)**

Las garantías podrán estar constituidas por Bonos del Tesoro a favor del BCB o por débito automático, incondicional e irrevocable de las cuentas del Tesoro General de la Nación, que deberán estar expresamente autorizadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**DEBE DECIR:**

**Artículo 3.- (Garantías aceptables)**

“La garantía del crédito estará constituida por la autorización de débito automático de las libretas del Tesoro General de la Nación (TGN) en la Cuenta Única del Tesoro (TGN).”

**Artículo 3.-** Modificar el Artículo 9 inciso b) del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito Dispuesto en la Ley N° 261 en los términos siguientes:

**DICE:**

**Artículo 9.- (Condiciones para los Desembolsos)**

b) Una cuenta específica habilitada en el BCB en Bolivianos. Para este efecto, el MEFP deberá solicitar la apertura de la cuenta mencionada.

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 9.- (Condiciones para los Desembolsos)**

b) Una cuenta específica habilitada en el BCB en Bolivianos o una Libreta específica en la Cuenta Única del Tesoro (CUT) en Bolivianos.”

**Artículo 4.-** Modificar el Artículo 10 del Reglamento Específico para la Concesión del Crédito Dispuesto en la Ley N° 261 en los términos siguientes:

**DICE:**

**Artículo 10.- (Del registro y acreditación, del uso y destino de los recursos del Crédito)**

//5. R.D. N° 194/2012

El registro y acreditación del crédito, así como el uso y destino de los recursos del crédito son de exclusiva responsabilidad del MEFP y/o del MOPSV.

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 10.- (Del registro y acreditación, del uso y destino de los recursos del Crédito)**

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la evaluación, uso, seguimiento y destino de los recursos del crédito a ser otorgado por el Banco Central de Bolivia a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, destinado a la construcción del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto.”

**Artículo 5.-** Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su aprobación.

**Artículo 4.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 20 de noviembre de 2012

---

Marcelo Zabalaga Estrada

---

Hugo Dorado Aranibar

---

Rolando Marín Ibáñez

---

Gustavo Blacutt Alcalá

---

Abraham Pérez Alandia